



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NIXON JAVIER QUINTERO FORERO Y OTRO
Demandado	NATANAEL CORREDOR OLARTE
Radicación	25-862-40-89-001- 2023-00078-01
Decisión	Confirma providencia

Surtido el trámite legal respectivo, entra el Juzgado a pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada en auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cund., a través del cual decidió RECHAZAR la demanda incoada, por no haberse subsanado oportunamente los defectos señalados en los numerales 1.2., 1.4. 1.5. y 3 del auto inadmisorio de fecha 4 de octubre de 2023.

En cumplimiento del inciso final del artículo 326 del C.G.P. se decide de plano la impugnación y para resolver, SE CONSIDERA:

Concretamente en lo que a requisitos de la demanda se refiere, en Sentencia C-833/02 precisó la Corte Constitucional:

“3.2. Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

“Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículos 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibidem.

“La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

“3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

“Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

“La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

“3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocho, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

Por su parte, en sentencia STC9594-2022 la Corte Suprema de Justicia expuso en torno a las causales de inadmisión:

“(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

“(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a

la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibíd.*), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 *ibíd.*), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss. *ibíd.*),

“Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»

En el asunto que ocupa nuestro estudio la juez de la causa estimó que la demanda acusaba una serie de deficiencias, por lo que mediante auto del 4 de octubre hogaño decidió inadmitirla para que se subsanaran los siguientes defectos:

1.1. Dar cumplimiento al artículo 83 del CGP indicando el nombre de los colindantes actuales del predio de mayor extensión.

1.2. Acorde con el art. 84, núm. 5 del CGP se debe allegar como anexos de la demanda los planos del predio a usucapir, del de mayor extensión y del restante donde se evidencien en forma clara sus áreas y colindantes actuales por sus nombres, pues los allegados en su escritura son ilegibles. Igualmente se debe allegar un plano del predio de mayor extensión donde se señale claramente el predio a usucapir y el predio restante.

1.3. Se debe allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

1.4. Acredítese igualmente lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213, en el sentido de demostrar el envío por medio electrónico y/o físico certificado, de la demanda y sus anexos al demandado NATANAEL CORREDOR OLARTE.

1.5. Se debe aclarar lo relacionado al área del inmueble de mayor extensión, pues mientras el plano levantado registra 5 hectáreas 1.314 mts.2, el certificado de tradición da cuenta de tan solo 3 hectáreas y media, y el certificado catastral especial 5 hectáreas 8997 mts2.

1.6. Apórtese como anexos de la demanda copia de la escritura No. 480 del 26 de agosto de 1995 de la Notaría Única de La Vega. (Art. 84 del CGP).

3. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación, evitando en lo posible la repetición de los linderos en los hechos, y recuérdese

que los anexos hacen parte integral de la misma.

Luego de vencido el termino legal y habiéndose presentado oportunamente escrito de subsanación por el procurador judicial de la parte actora, junto con los anexos, el juzgado estimó que no se dio cumplimiento a los requerimientos anotados en los numerales 1.2., 1.4. 1.5. y 3, del citado proveído, es decir, la exigencia de allegar levantamiento planimétrico de los predios a usucapir, del de mayor extensión y del restante, con las condiciones impuestas (1.2.), la demostración del envío de la demanda y sus anexos al demandado (1.4.), la aclaración del área del predio de mayor extensión (1.5), y la integración de la demanda en un solo escrito con la subsanación (3).

En vista de que el recurso contra el auto que rechazó la demanda comprende también el de su inadmisión (C.G.P., art. 90, inc. 5°), inicialmente se examinará si las exigencias del a-quo, que fueron motivo del rechazo, están ajustadas a los preceptos correspondientes, bajo el entendido que las causales de inadmisión son taxativas y no están supeditadas al criterio subjetivo del operador judicial, como hemos visto.

En lo que a los anexos de la demanda concierne, para exigir la aportación del plano topográfico se alude al ordinal 5° del artículo 84 del Estatuto procesal, dispositiva que exige allegar los demás *“que la ley exige”*.

Pues bien, en la demanda incoada, la prescripción adquisitiva de dominio que se invoca tiene soporte en el artículo 375 de la Codificación Adjetiva, norma que incluye una serie de disposiciones específicas para el proceso de pertenencia, dentro de las que se incluyen requisitos particulares de orden formal para la demanda, entre los cuales destaca para nuestro fines *“...acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”*

Vemos cómo en tratándose de procesos de pertenencia regulados por el artículo 375 del C.G.P. el único anexo adicional de la demanda que exige el legislador se contrae al certificado especial de la oficina de Registro. De donde se infiere que, sin desconocer lo valioso que pueda resultar un levantamiento topográfico para la correcta identificación de los bienes materia de las pretensiones, al juez le está vedado exigirlo como un anexo necesario de la demanda y por lo tanto, el hecho de no acompañarlo, o de no ajustarse al criterio del funcionario, no puede dar lugar a utilizarlo como causal de inadmisión, y menos aún de rechazo de la demanda. De todas formas, si así lo considera, durante el proceso el operador puede hacer uso de la facultad oficiosa que en materia de pruebas le otorga la legislación procesal, para decretar dicha prueba con el ánimo de tener plena certeza acerca de la identidad de los bienes.

En ese sentido, el Juzgado comparte la opinión del recurrente.

Distinta fuera la situación si la demanda se fundara en la ley 1561 del 2012, donde el artículo 11 en su literal c) determina como anexo necesario el *Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.*

En lo que atañe a la exigencia del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, los incisos penúltimo y final son del siguiente tenor:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Se aprecia, entonces, que en el momento de radicar la demanda al demandante le asiste la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado en todo caso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La solicitud de practicar medidas cautelares previas es la justificación del recurrente para controvertir la decisión de exigir la demostración del envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, por el hecho de haber solicitado la inscripción de la demanda, ante lo cual le replicó el despacho de conocimiento la inoperancia de la excepción legal en tratándose de procesos de pertenencia, donde la medida es de naturaleza obligatoria, como lo determina el 592 del C.G.P., de tal suerte que debe ser ordenada por el Juzgado aún de manera oficiosa, pues no se requiere que lo solicite el demandante.

Criterio último que es plenamente compartido por este despacho, en la medida en que la salvedad a que se contrae el precepto legal contiene una salvaguarda a los intereses del demandante que pretende la garantía

a la efectividad de sus derechos mediante la práctica de medidas cautelares cuya solicitud no sea deseada que sea conocida de antemano por el demandado para evitar maniobras fraudulentas que a la postre conlleven la pérdida del derecho o la ineficacia de la acción, aspiración que se vería seriamente comprometida si se le impone el deber de enviar la copia de la demanda antes de su admisión y del decreto y práctica de la medida.

Pero dicha protección está desprovista de fundamento en tratándose de medidas que el juez tenga la obligación de adoptar por ministerio de la misma ley, sin que medie solicitud del demandante, como ocurre en el presente asunto, manteniéndose la carga que al actor le impone el aludido art. 6.

Ahora bien, la falta de acreditación del envío da lugar a la inadmisión de la demanda, dice la norma. Esta carga se puede satisfacer mediante la demostración del envío del mensaje de datos al correo electrónico que se registre, o de la remisión de los documentos a través de una empresa postal, que ese encargará de certificar la entrega en la dirección física suministrada, junto con copia cotejada de los escritos.

Sobre ese aspecto el Juzgado es del mismo criterio expuesto por la juez de la causa en el auto que resolvió la reposición impetrada, cuando expresa: *“Debe aclararse al togado que en la norma transcrita no se dice que se allegue constancia de entrega, dice expresamente se acredite el envío físico de la demanda y sus anexos, lo que necesariamente obliga que se realice remisión en legal forma que permita verificar, no solo en enteramiento allegado al demandado, sino que además, cotejar si cada uno de los documentos que se anexan a la demanda fueron igualmente entregados al encartado, en virtud del principio de lealtad procesal, puesto que, como el inciso siguiente lo indica, de admitirse la demanda, solo bastará con remitir el auto que así lo determina, siendo este el único momento de control que tiene la judicatura para verificar que se ha cumplido con este deber.”*

Expone el recurrente en su escrito de sustentación que *“... sostiene [el juzgado] su decisión en que no se probó el ENVIO de dichos documentos, lo cual en mi modesto criterio, no es cierto, por cuanto se allegó no solamente la declaración de envío, sino la constancia de entrega de los mismos. Observando con detenimiento la constancia de envío y entrega de dichos documentos, tenemos qué: Se dejó constancia que se recibieron los documentos remitidos por el Doctor LUIS ALBERTO OLARTE, manifestación esta que prueba el envío hecho por el suscrito. De igual forma, dice el acta que los documentos son los relativos a esta demanda, dejando claridad que se anexan todos los documentos enunciado en el escrito de demanda y en el escrito que subsana la misma con todos sus anexos. Lo anterior, es plena prueba tanto del envío como de la entrega de toda la documentación enunciada, tal como se presentó al Despacho virtualmente, en donde no se me hizo ningún reparo por no enunciar cantidad de folios en la relación de los documentos aportados.”*

No obstante, con base en la documental presentada, es claro que no existe la menor evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, como lo resalta el auto atacado, siendo del todo inaceptable pretender derivar la prueba del envío y de entrega de los documentos de un escrito firmado por un tercero que declara haberlos recibido. Y en este sentido no es de recibo echar mano del principio de la buena fe, el cual no se encuentra en discusión, por cuanto lo que es objeto de averiguación es el cumplimiento de un requisito formal impuesto por el legislador, que no es susceptible de ser sustituido, como se pretende por el censor.

Ante este panorama, el auto atacado merece ser confirmado, pero solo con respecto a la falta del requisito a que se contrae el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, por las razones anotadas, sin que sea menester pronunciarse sobre la inconsistencia señalada en el numeral 1.5. del auto inadmisorio, por el hecho de haber sido revocada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta,

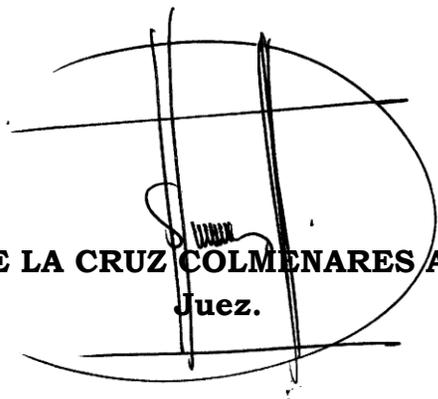
RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR en su integridad el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cund. y a través del cual decidió RECHAZAR la demanda incoada,

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. En firme, devuélvase las diligencias a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cb146a4d80b37f6dbe80827f54ea256b1d695dc138d115c2a20806e8d3ee59**

Documento generado en 24/11/2023 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>